



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-40-03-009-2002-00300-00

DEMANDANTE: RUTH YANETH LEAL MOGOLLON C.C. 60.339.228
DEMANDADO: ROBERTO RINCON FLOREZ C.C. 13.435.841
ALIX GRACIELA SANTIAO VERGEL C.C. 49.762.189

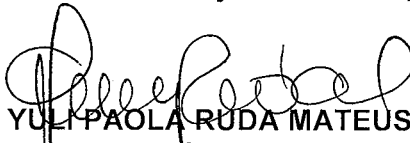
Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho con renuncia al poder presentada por el Dr. Rodrigo Negrette Báez, la cual *a priori* no puede tenerse en cuenta, dado que junto con el memorial no se arrimó prueba del envío de la comunicación a la demandante. Sin embargo, dada la revocatoria tacita del mandato realizada por la ejecutante con la designación de nuevo profesional del derecho, se tiene por **TERMINADO** el poder especial con el Dr. Rodrigo Negrette Báez. Lo anterior, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **RECONOCE** a la Dra. Andrea Alexandra Arias Aguilar, como apoderada judicial de la ejecutante, conforme y por los términos del poder memorial a ella conferido –Fl. 481–.

Por otro lado, considerando la petición obrante a folio 480 del plenario, por ser procedente, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que se sirva expedir con dirección a la presente ejecución el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-220282, ubicado en la Avenida 8 calles 1N y 1AN Lote # 10 manzana 2 II Etapa de la urbanización Panamericana de esta ciudad.

Copia del presente auto hará las veces de oficio para la Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURÁ MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00023-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2012 – 00023r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURÁ MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

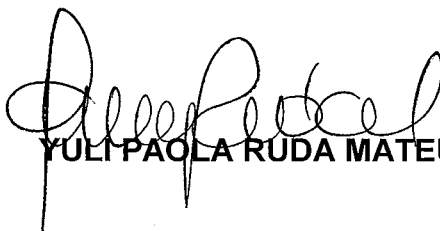
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00214-00

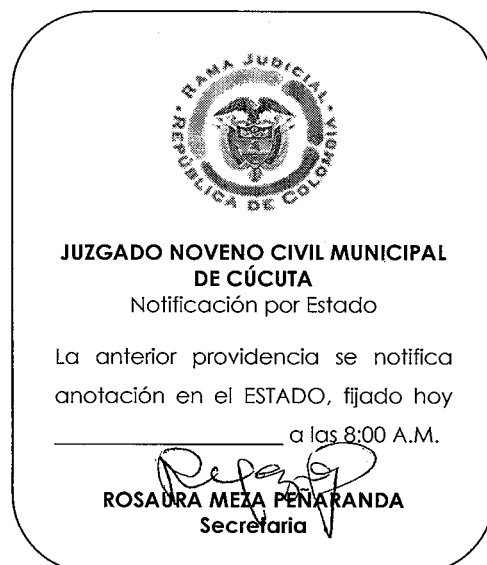
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2013 – 00214r-





Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00164-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

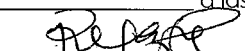
2014 – (9)00164r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00325-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2014 – (9)00325r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,

ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00315-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 – 00315r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2015-00837-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: JHONY JESUS PINZON SANTIAGO, C.C. 88.268.545

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C G P, el juzgado decretará las medidas previas requeridas por la parte actora al folio 26 del cuaderno No.2.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO** del vehículo denunciado como propiedad del demandado **JHONY JESUS PINZON SANTIAGO, C.C. 88.268.545**, matriculado en la Secretaría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander:

CLASE	VEHICULO	MARCA	CHERY
LINEA	A 113	MODELO	2012
COLOR	PLATEADO	Nº DE MOTOR	SQR473FAFAM01521
CILINDRAJE	1297	Nº DE CHASIS	LVVDB12B1CD010085
PLACA	CUW039		

En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina, a fin de registrar la medida y a costa de la parte interesada expedir el correspondiente certificado en donde conste tal anotación.

SEGUNDO: Copia de este auto, será el oficio dirigido a la Secretaría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00011-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de fecha 23 de enero de 2019, muestra inconsistencias frente a la sumatoria total de las obligaciones, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme y a la tasa de interés autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y corrigiendo la suma total de la liquidación del crédito.

CAPITAL	\$15.000.000.00
INTERES DE PLAZO (DESDE 4 MAR.2013 HASTA 5 JUN.2013)	\$752.547.00
INTERES DE MORA (DESDE 6 JUN.2013 HASTA 20 JUL.2018)	\$19.093.205.00
TOTAL	\$34.845.752.00
CAPITAL	\$10.000.000.00
INTERES DE PLAZO (DESDE 16 ABR.2013 HASTA 5 JUN.2013)	\$275.473.00
INTERES DE MORA (DESDE 6 JUN.2013 HASTA 20 JUL.2018)	\$12.837.652.00
TOTAL	\$23.113.125.00
CAPITAL	\$5.000.000.00
INTERES DE PLAZO (DESDE 9 MAY.2013 HASTA 5 JUN.2013)	\$73.084.00
INTERES DE MORA (DESDE 6 JUN.2013 HASTA 20 JUL.2018)	\$6.542.168.00
TOTAL	\$11.615.252.00
GRAN TOTAL	\$69.574.129.00

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

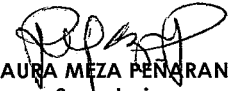

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 00011r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00035-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Dra. Orfelina Lizarazo Cáceres, apoderada judicial de la parte demandada, tendiente a desvirtuar el auto calendado 30 de abril de 2019, mediante el cual se declaró el fracaso de sus objeciones frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en consecuencia, se impartió su aprobación.

Verificado el escrito de impugnación, a priori se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada, por lo que resolverá no reponerla. Lo anterior, en primer lugar por considerar que los argumentos esbozados por la recurrente no son objeto de discusión en esta etapa procesal, ello debido a que la supuesta nulidad por indebida conformación del contradictorio ya fue estudiada, inclusive por el Superior, encontrando así improcedente por ausencia de legitimación su petición. Y en segundo lugar, de forma errada asegura la entre dicha, que la liquidación de crédito **debe** estar en firme, de otro modo el remate no podría llevarse a cabo, sin embargo su narrativa pierde valor a la luz de lo contemplado por el artículo 448 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal resalta la posibilidad de fijar fecha de remate aún cuando no esté en firme la liquidación del crédito, siempre que quien lo solicite sea el demandante, como ocurrió en el caso de marras.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto controvertido es susceptible de apelación por cuanto en el mismo se resolvieron las objeciones elevadas en los escritos del 26 de abril hogaño, por parte de las Dras. Orfelina Lizarazo y Ana Esther Cerquera, de cuyo contenido se advierte que las entre dichas aportaron la respectiva liquidación del crédito alternativa, la cual -aunque a su manera- contiene la discriminación de intereses y capital, al punto que arrojó por concepto total de la deuda para la primera, la suma de \$ 81.831.603 y para la segunda, el monto de \$ 82.763.178. En consecuencia, sobresale que la parte atendió al llamado del numeral 2º artículo 446 *ídem*, por lo que el Despacho procedió a estudiar las objeciones propuestas, las cuales como bien se anotó fueron denegadas, actuación que da lugar a considerarlas resueltas.

De manera que, conforme lo señalado por el numeral 3º del canon 446 *ejusdem*, se **CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA**. Adviértase que la apelación concedida goza del efecto diferido, conforme lo previsto por la citada norma. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de la totalidad de las piezas obrantes en el cuaderno 1 del plenario, a costa del apelante quien deberá cancelarlas y allegarlas al Despacho en el término máximo de 5 días, so pena de declarar desierto el recurso.

Efectuado lo anterior, Secretaria proceda de conformidad con lo indicado por el canon 324 ídem.

Para terminar, téngase en cuenta que no es posible iniciar con la contabilización de los términos legales para que se consigné el saldo del precio del remate si a ello hubiere lugar, así como el impuesto que corresponde, por cuanto aquello depende de la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, contra la cual la parte demandada interpuso medios de impugnación.

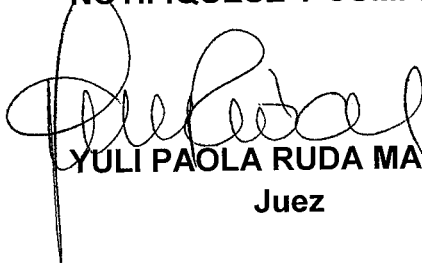
Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 30 de abril de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: TENER EN CUENTA que no es posible iniciar con la contabilización de los términos legales para que se consigné el saldo del precio del remate si a ello hubiere lugar, así como el impuesto que corresponde, por lo indicado con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-00550-00**

Efectuado el control de legalidad que corresponde, se observó que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, y dado que el mismo es exigido por el numeral 5º artículo 375 *ibídem*, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva adjuntar el mentado documento, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

De otro lado, afirmese que la presente demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-56224¹ y a la misma fueron aportadas las fotografías de la valla, todo lo cual se ajusta a las disposiciones y lineamiento del artículo 375 *ejusdem*², por lo que se consideran cumplidas.

Frente a la reforma de la demandada admitida mediante auto del 19 de julio de 2017³, tenemos que la demandada Edith Macías de Cáceres permaneció silente y el señor Noé Leónidas Cáceres contestó de forma extemporánea. Lo anterior, considerando que el termino máximo para emitir pronunciamiento frente a aquella era hasta el 4 de agosto de la mentada anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el canon 93 de la ley procesal.

De cara al emplazamiento de las personas indeterminadas con interés en el predio a usucapir, es evidente que el mismo cumplió con las determinaciones de los artículos 108 y 375 *ídem*, sin embargo designar curador hasta el momento no se ha logrado, debido a que la profesional del derecho designada no fue posible de localizar, razón por la cual se estima pertinente **RELEVARLA** del cargo y en su lugar **DESIGNAR** al Dr. LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO identificado con C.C. No. 1090410407 y T.P. 259922, en calidad de curador de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO, puede ser notificado a la dirección calle 15 no. 2-11 centro Cúcuta y localizado a los teléfonos 5719078-316-6715914.

¹ Fls. 73 al 75.

² Fls. 85-86.

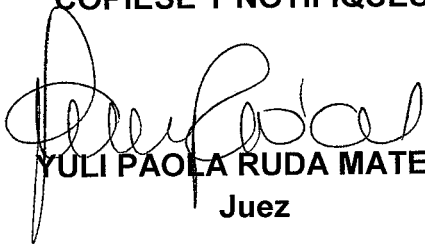
³ Fl. 221.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al plenario los oficios Nos 5259 y 5260 debidamente diligenciados ante el INCODER – o la entidad que hoy lo sustituya- y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Asimismo, se estima pertinente **OFICIAR** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-56224 de propiedad de Noe Leónidas Cáceres Galvis y Edith Macías de Cáceres, y ubicado en la Calle 9 BN No. 13 E – 36 Lote 21 Manzana 14 segundo piso de la urbanización Guaimaral IV etapa, de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00599-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 121 del expediente y como quiera que se corrió traslado del avalúo comercial y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$88.255.500)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

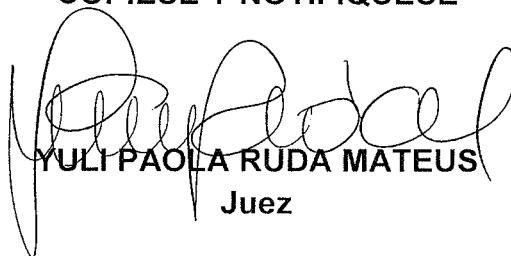
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-40-22-009-2016-00771-00**

Efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia a folio 47 del expediente que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dispuso la remisión de los procesos de la naturaleza referida que cursen en los Despacho Judiciales. Al respecto y considerando que en este Despacho cursa el proceso con radicado de la referencia, siendo el demandado el señor Heivar Manuel Quintero Suarez, inmerso en el trámite concursal seguido por el Superior, se **ORDENA** la remisión íntegra del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Secretaria proceda de conformidad con lo ordenado, una vez se surtan las diligencias dispuestas con antelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

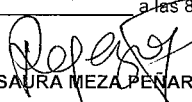


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURY MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

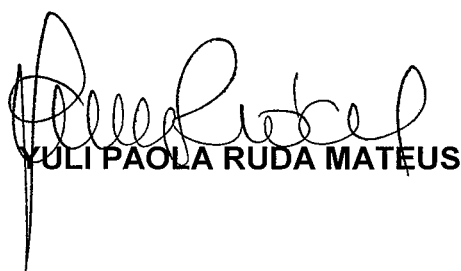
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01407-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 01407r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00214-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en referencia a ordenar el secuestro del vehículo automotor de placas IGU-682, se le comunica a la Dra. que este ya se ordenó en auto de fecha **20 de marzo del 2018**

Ahora bien, en atención a la solicitud de la Dra. Mercedes Camargo en el cual solicita entregar en depósito al acreedor el vehiculó, se tiene que este debe prestar caución ante este despacho, el cual garantizara la conservación e integridad del bien de conformidad con el art. 595 numeral 6, además esta caución de conformidad con el Art. 599 se realizaría hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto del depósito del vehículo, el despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.582.000), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00214-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 42 en el que informa abonos realizados por la demandada **OMAIRA DEL CARMEN MALDONADO PRADA**.

Por otro lado, se **REQUIRE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 22 de mayo del 2017, en especial con aportando la liquidación del crédito, en el cual incluya los abonos y su respectivo descuento al mes que se imputaron.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

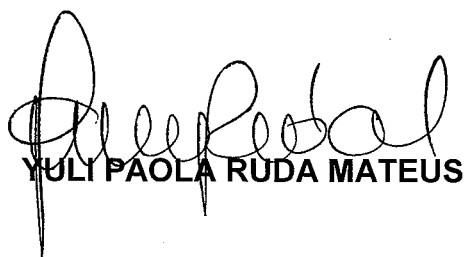
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00286-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de fecha 29 de enero de 2019, relaciona la suma por concepto de costas, valor este que no debe ir en la respectiva liquidación, por ser liquidada a traves de la secretaria del despacho, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme y a la tasa de interés autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin sumar la suma que por concepto de costas se decretó con anterioridad.

SALDO A CAPITAL DE LA OBLIGACION (HASTA 31 DE DIC.2018)	\$29.585.984.00
INTERES DE MORA (DESDE 1 DIC.2016 HASTA 31 DIC.2018)	\$1.281.964.00
INTERESES CORRIENTE LIQUIDADOS	\$2.992.948.00
GRAN TOTAL	\$33.860.896.00

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

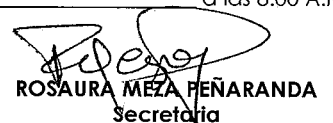

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00286r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

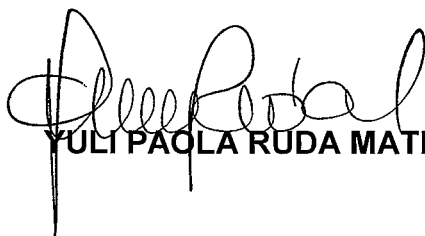
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00443-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

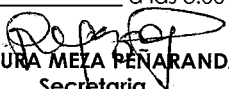

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00443r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

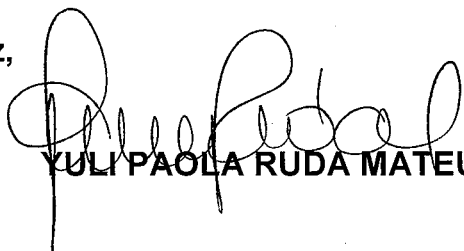
REF: Ejecutivo Previas

RAD: 54-001-40-22-009-2017-0482-00

No se accede a tomar nota de la solicitud de remanente efectuada mediante auto de fecha 13 de mayo del 2019 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, por cuanto existe remanente solicitado el 21 de marzo del 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, de los bienes de propiedad del demandado **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONALVE** dentro del proceso Ejecutivo **54-001-40-530-10-2017-01122**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

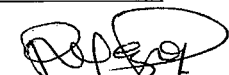
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

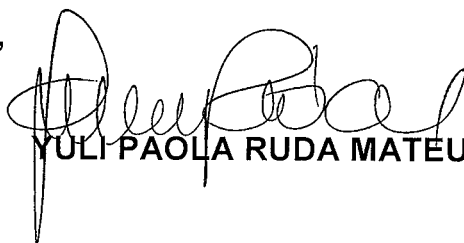
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00503-00

Se coloca en conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios militante a folio 15 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00503-00

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por parte del Dr. Pedro José Cárdenas Torres, por resultar procedente la subrogación parcial celebrada entre la Financiera Comultrasan y el FGS Fondo de Garantías SA, a la luz de lo previsto por los artículos 1666 al 1670 del Código Civil, se **ACCEDE A LA SUBROGACIÓN PARCIAL** en cabeza del FGS Fondo de Garantías SA.

Asimismo, reconózcase personería jurídica al Dr. Pedro José Cárdenas Torres como apoderado del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

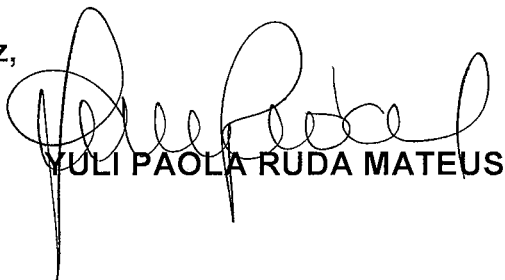
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00544-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos militante del folio 3 al 8 y del folio 24 al 26 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

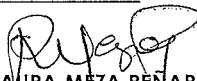
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00816-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto al folio 48 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2017-00816**, instaurado por BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” y en contra de ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO –INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS-
RADICADO: 2017-00873-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Dra. Lilibeth Andreina Ventura, apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 26 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió el incidente de regulación de honorarios que promueve el Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, en contra de Helio Delgado Buitrago.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada, por lo que resolverá no reponerla. Lo anterior, toda vez que el argumento empleado por parte de la recurrente no es de recibo, en tanto que el mismo hace alusión a que el Despacho no debía admitir el respectivo incidente de regulación de honorarios, en razón a que este solo procede cuando existe revocatoria del poder, ello de acuerdo con el tenor literal del artículo 76 del CGP.

No obstante, sobresale del escrito de impugnación la omisión del libelista del auto adiado 26 de marzo de 2019, militante a folio 96 del cuaderno 1, en el cual el Despacho no aceptó la renuncia del poder por incumplir la norma que la predica¹ y en su lugar, reconoció la existencia de una revocatoria tácita del mandato por parte del demandante Helio Delgado, al otorgar poder a la Dra. Lilibeth Andreina Ventura, quien a propósito promueve el presente recurso, sin que pueda entonces desconocer la expedición de tal providencia. Así las cosas con la decisión proferida, es notorio que la figura causada en el caso de marras obedece a la revocatoria del poder, por lo que presentar el incidente de regulación de honorarios dentro del término señalado en la citada norma hace viable su trámite.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto controvertido no es susceptible de apelación, se **NIEGA EL RECURSO DE ALZADA**, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite de única instancia. Adviértase que los términos interrumpidos, señalados en providencia anterior se reanudan.

¹ Art. 76 CGP.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 26 de marzo de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en los términos señalados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





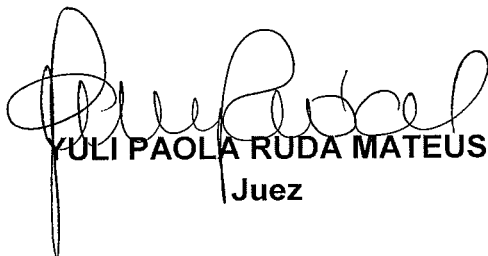
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00873-00**

Atendiendo la solicitud obrante a folio 97 del plenario, se estima pertinente indicar al demandante que la entrega de depósitos judiciales no se hará al Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, por cuanto en providencia del 26 de marzo hogaño se tuvo por terminado el poder especial ejercido por el profesional del derecho en su favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-009-2017-00873-00**

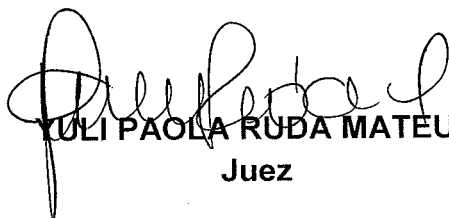
DEMANDANTE: Helio Delgado Buitrago C.C. 13.448.330

DEMANDADO: Martha Cecilia Ramírez Salazar C.C. 60.318.706

Revisado el trámite de medidas cautelares, sobresale que el vehículo de placas CRL727, marca Renault, línea SWIFT, tipo sedan, modelo 2012, color blanco ártica, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, denunciado como de propiedad de la parte demandada ya fue objeto de embargo y aprensión, sin embargo no ha sido posible su secuestro, por lo que acceder a la petición de avalúo no resulta viable, máxime cuando la parte interesada retiró el despacho comisorio para consumir la medida desde el 9 de octubre de 2018 y a la fecha no ha allegado constancia del documento radicado.

Finalmente con el ánimo de acreditar la existencia de prenda sobre el vehículo embargado, se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para que a costa del ejecutante aporte el RUNT del vehículo de placas CRL727, marca Renault, línea SWIFT, tipo sedan, modelo 2012 y color blanco ártica de propiedad de Martha Cecilia Ramírez Salazar. Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-01186-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que la demandada, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado 12 de febrero de 2018.

Así las cosas y considerando que en esta instancia procesal ya fue corrido el respectivo traslado de las excepciones presentadas ante la demanda, lo procedente es aperturar la etapa de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en consecuencia se **FIJA** el día **14 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 PM,** para agotar las etapas de que trata el artículo 392 *ejusdem*.

Atendiendo que el proceso adelantado se tramita en materia de audiencias bajo las disposiciones del procedimiento verbal sumario, se dispone **DECRETAR** las siguientes pruebas:

-PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Factura de Venta No. 0-14896

Factura de Venta No. 0-14903

Factura de Venta No. 0-14864

Factura de Venta No. 0-14824

-PARTE DEMANDANDA

DOCUMENTAL

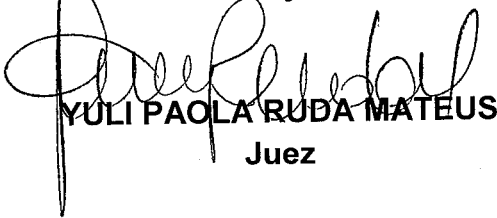
Copia del oficio de fecha 19 de noviembre de 2018 dirigido al gerente de COOPAR.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Para lo cual deberán comparecer al proceso los representantes legales de las empresas en conflicto, demandante Transportes Condor Ltda y demandada Cooperativa Palmas Risaralda.

De otro lado, teniendo en cuenta, el memorial militante a folio 64 del plenario, por ser procedente en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, se estima pertinente, **RECONOCER** a la Doctora Naudin Arturo Coronel Álvarez, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría

289



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00688-00**

DEMANDANTE: JORGE LUIS TORRES C.C. 88.216.274
DEMANDADO: SODEVA LTDA NIT. 800015934-1
INMUEBLE: FMI: 260-41566 – Calle 31 No. 2-69 del barrio Virgilio Barco

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 275, 276 y del 283 al 289 del plenario, provenientes de entidades estatales, a través de la cual rinden la información solicitada con antelación.

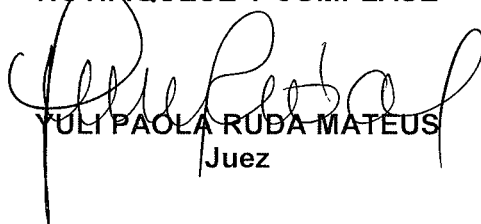
En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, a pesar de que en el proceso adelantado la Agencia Nacional de Tierras no ha indicado la naturaleza del predio a usucapir, en obediencia a la celeridad procesal y previo a obtener respuesta por dicha entidad, se dispone **OFICIAR** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-41566 de propiedad de Sociedad de Viviendas Atalaya LTDA y ubicado en la Calle 31 No. 2-69 del barrio Virgilio Barco, de esta ciudad.

Frente a los folios visibles del 284 al 287 del expediente aportados por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, se observa que los mismos contienen la nota devolutiva por parte del Registrador, quien indica la imposibilidad de inscribir la demanda en el folio de matrícula No. 260-41566, en razón a que esta cuenta con “*oferta de compra*”, en tal sentido, se estima pertinente **REQUERIR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que a costa del demandante allegue al expediente el certificado de tradición del folio de matrícula No. 260-41566, así como también una copia de los documentos que soportaron la inscripción de la oferta de compra.

Copia del presente auto hará las veces de los respectivos oficios.

Téngase por cumplida la publicación del edicto emplazatorio a todos los que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, de acuerdo con la lectura realizada por el medio difusor “LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA”, el pasado 30 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00708-00

DEMANDANTE: FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS "EN LIQUIDACION" NIT. 900.234.274-0

DEMANDADO: RED GLOBAL MEDICAL SAS NIT. 900.841.824-5

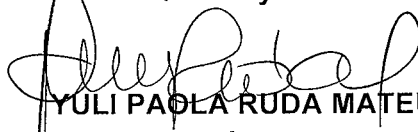
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para continuar el trámite de resolución de excepciones, conforme las disposiciones previstas para los procesos ejecutivos. No obstante de lo anterior, de la réplica de la ejecutada, se advierte la solicitud de suspensión del proceso por la causal de prejudicialidad, prevista en el numeral 1º artículo 161 del CGP.

Al respecto, es menester tener en cuenta que uno de los medios exceptivos esbozados obedece a la compensación, figura jurídica que da lugar a la extinción de la obligación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1625 del Código Civil. La mentada compensación puede probarse a partir del reconocimiento de mejoras, tales como las alegadas por la parte demandada en el proceso declarativo seguido ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal.

Corolario de lo anterior y previo a decidir acerca de la prejudicialidad, se estima necesario **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, a fin de que informe a este Despacho cuales son las excepciones de mérito presentadas por parte de la sociedad Red Global Medical SAS, así como también indique cual es el estado actual del proceso, es decir si el mismo se encuentra próximo a dictar sentencia. Todo lo anotado, respecto del expediente con radicado No. 54001-40-03-004-2018-00859-00 "restitución de inmueble arrendado" que cursa en esa Unidad Judicial.

El presente auto hará las veces de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2018-00731-00**

Habiéndose realizado en debida forma el Listado del emplazamiento del demandado de conformidad con las exigencias previas establecidas en el artículo 108 del C.G.P. sin que dentro del término de emplazamiento hubiese comparecido al juzgado a notificarse del auto Admisorio de la demanda y encontrándose vencido el termino es del caso ordenar emplazar a la demandada **ANA LUCIA SOLANO** para podersele surtir la Notificación del mencionado auto, y poder continuar con el trámite del proceso.

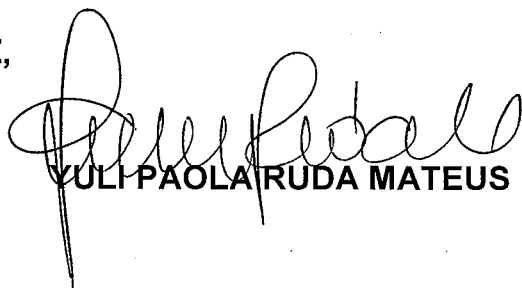
Se dispone designar Curador Ad-litem de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso a la doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, quien recibe notificaciones en la avenida 6 N° 10-82 Edif Banco Bogotá, teléfono 5724845, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

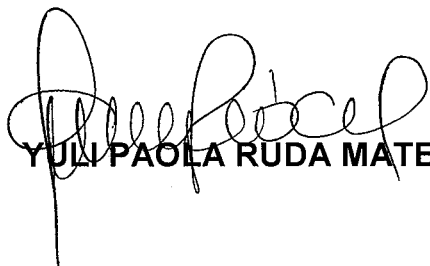
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00731-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente los linderos allegados por el apoderado de la parte actora como soporte para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, lo anterior militante a folio 17 al 20, de igual manera el despacho comisorio No. 011 del 27 de mayo de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta obrante al folio 25 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de la parte demandada ANA LUCIA SOLANO GUERRERO, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURYA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00185-00

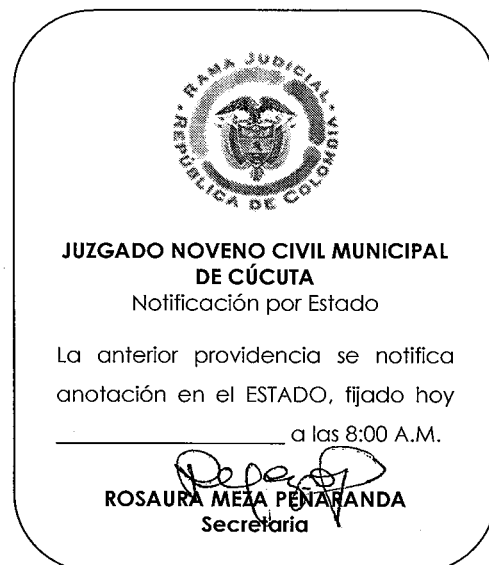
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00185r-





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO

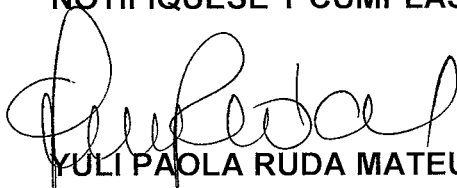
RADICADO: 2018-00204-00

Se encuentra al Despacho solicitud de nulidad al secuestro presentada por el demandado, no obstante estudiada la carga argumentativa presentada por este para obtener la declaración que persigue, se observa que el escrito presentado no reúne los presupuestos del artículo 135 del CGP, pues no indicó ninguna causal de nulidad de las enlistadas en el canon 133 *ejusdem*, ni en cualquier otra prevista por la ley, por lo que su petición resulta **IMPROCEDENTE**.

Asimismo, se advierte al ejecutado que si su deseo era oponerse a la diligencia de secuestro, no se encuentra legitimado para hacerlo, a la luz de lo previsto por el artículo 596 del CGP, y en todo caso, si insiste en que se deje sin efectos el secuestro, entonces tendrá que proceder atendiendo lo indicado por el numeral 3º precepto 597 *ejusdem*, o en su defecto proceder con el pago total de la obligación, siempre que obedezca el tenor literal del artículo 461 de la norma en comento.

De otro lado, agréguese al expediente el despacho comisorio realizado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, visible a folios del 51 al 59 del plenario, el cual se pone en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2018-00210-00

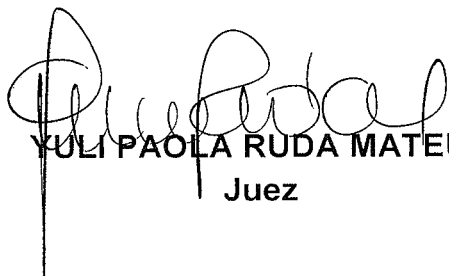
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado el señor **GUSTAVO PINZON ACOSTA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala el demandado no labora en la dirección aportada, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

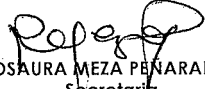

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

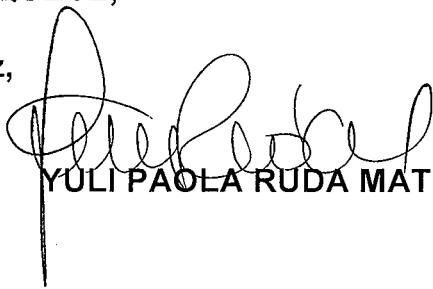
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00296-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 32 en el que informa 15 abonos por un valor cada uno de \$650.000 realizados por la parte demandada, para un total de **(\$9.750.000)** el cual se tendrá en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA –DEMANDA ACUMULADA-
RAD. 2018 00524 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 14 de junio de 2018, y fue admitido el 11 de octubre del mismo año, habiendo excedido el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará desde el día siguiente a la presentación de la demanda, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto, vence el próximo 15 de junio de 2019, calenda desde la cual la suscrita perderá automáticamente la competencia para conocer del mismo.

No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En tal sentido, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevo a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Determinado lo anterior, se encuentra al Despacho el proceso declarativo de pertenencia de la referencia con solicitud de acumulación de demanda presentada por Sandra Milena Ortega Gelvez y Damaris Smith Tarazona Miranda, a lo cual se accederá, por encontrarse cumplidas las exigencias del numeral 2º artículo 148 del Código General del Proceso, en tanto que la presente demanda no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que los demandados alegan presentar la demanda en contra del accionado en el proceso principal Sociedad Sodeva Ltda., y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de las porciones de terreno a usucapir, además, apreciando que el objeto de la demanda recae sobre una porción del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566 del cual ya fue arrimado el correspondiente certificado especial para procesos de pertenencia, es viable admitir la demanda e imprimir al proceso el trámite de que trata el artículo 150 *ejusdem*.

Adviértase que no habrá lugar a notificar por estado la presente decisión a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, por cuanto en la demanda inicial no se ha integrado el contradictorio, motivo por el cual se ordenará su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 293 del CGP. Frente a Sodeva Ltda., por considerar que la misma ya se notificó, este proveído le será comunicado por estados, conforme lo dispone el inciso 3º numeral 3º artículo 148 *ejusdem*.

Es del caso indicar que habrá lugar a decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566, en el entendido de que la misma aunque ya se

decretó en la demanda inicial empero carece de anotación a órdenes del Despacho por parte de la totalidad de los demandantes.

Asimismo, considerando que el Registrador de Instrumentos Públicos, se negó a inscribir la demanda sobre el bien objeto de demanda, según se advierte de los folios del 235 al 237 del expediente, pues allí dicha autoridad indicó la imposibilidad de inscribir la demanda en el folio de matrícula No. 260-41566, en razón a que esta cuenta con “*oferta de compra*”, **REQUIERASE** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que a costa del demandante allegue al expediente el certificado de tradición del folio de matrícula No. 260-41566, así como también una copia de los documentos que soportaron la inscripción de la oferta de compra.

En consecuencia de lo decidido, aplicando los lineamientos del artículo 150 del CGP, se tramitará conjuntamente el proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo y se decidirán en la misma sentencia.

Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a la acumulación de la nueva demanda por cumplir las exigencias del artículo 148 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada Sodeva Ltda., la presente providencia, por estados, conforme lo dispone el inciso 3º numeral 3º artículo 148 *ejusdem*.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de las pretensiones, esto es, los inmuebles ubicados en la Avenida 11 No. 48-49 y Avenida 8 No. 50N-41 del barrio Camilo Daza, ambos de esta ciudad que hacen parte del predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria número **260-41566**. Para lo cual deberá procederse conforme a los términos y en la forma establecida en el artículo 108 y en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarla al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° 260-41566, líbrese oficio al Registrador de Instrumentos de Cúcuta para que proceda de conformidad a realizar la anotación a órdenes del Despacho por parte de la totalidad de los demandados Bernardo Vargas Rincón, Sandra Milena Ortega Gelvez y Damaris Smith Tarazona Miranda. **REQUIERASE** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que a costa del demandante allegue al expediente el certificado de tradición del folio de matrícula No. 260-41566, así como también una copia de los documentos que soportaron la inscripción de la oferta de compra.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Agraria para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que si lo consideran pertinente, hagan las

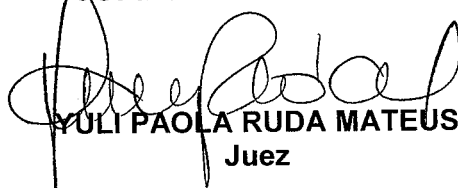
52

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los inmuebles a usucapir, ubicados en la Avenida 11 No. 48-49 y Avenida 8 No. 50N-41 del barrio Camilo Daza

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso de pertenencia y el procedimiento verbal, atendiendo a los lineamientos del artículo 150 del CGP, es decir tramitando conjuntamente el proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado (es decir en la notificación por aviso del demandado) y se decidirán en la misma sentencia.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. Andrea del Pilar García como apoderado judicial de las nuevas demandantes, conforme a los términos de los poderes especiales conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00542-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00542r-

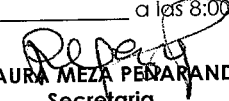


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00547-00

El demandado **MARCOS DAVID SANCHEZ** se notificó por **AVISO**, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de JORGE ENRIQUE URON GARNICA y a cargo de MARCOS DAVID SANCHEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.452.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JORGE ENRIQUE URON GARNICA y a cargo de MARCOS DAVID SANCHEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.452.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

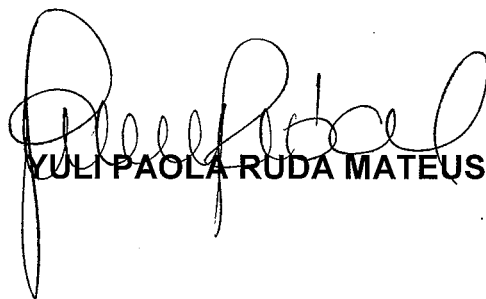
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00547-00

Colocar en conocimiento de las partes procesales el informe que rinde el secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, sobre la administración del establecimiento de comercio denominado JUAN LULO, visto a los folios 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del cuaderno No. 2, quien a su vez allega copia de la consignación a favor de esta causa, en relación al dinero recaudado, dando cumplimiento al numeral 8 del art 595 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

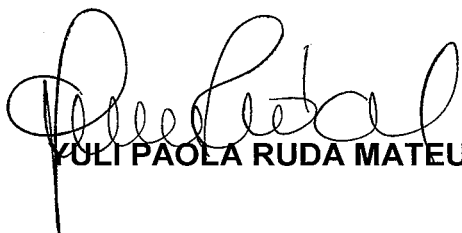
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00583-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


JULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00583r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00596-00

En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibidem*, se **DESIGNA** al Dr. Fabián Andrés Caro Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía número 88.260.304 y con T.P. No. 249679 en calidad de Curador Ad Litem de Osvaldo Ríos Salazar.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. Fabián Andrés Caro Villamizar, puede ser notificado a la dirección AV. 6 NO. 10 oficina 407 Edif. Banco de Bogotá y localizado al abonado 3006757599.

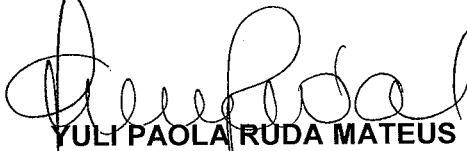
Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

De otro lado, considerando que el demandante no ha adelantado las diligencias para la comunicación de la admisión de la demandada a Ruth Ríos Salazar, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a llevar a cabo las cargas impuestas en la citada providencia, so pena de declarar desistida tácitamente la presente demanda, en los términos del artículo 317 *ibidem*. Lo anterior, considerando que para continuar con el trámite del proceso y conformar el contradictorio, se necesita cumplir con la notificación de la pasiva.

Finalmente, de cara a la solicitud radicada el 29 de mayo de los corrientes, previo a decidir respecto de aquella, se estima pertinente **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que indique con que objeto pretende requerir a la arrendataria del inmueble ubicado en la CII 4 No. 17 B – 10 Manzana 41 Lote de la Urbanización Aniversario II Etapa y en que fundamento legal eleva su petición.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

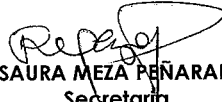

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

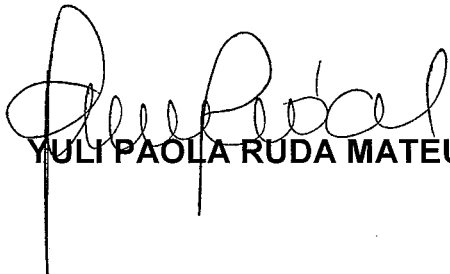
REF: Ejecutivo con previas

RAD: 54-001-40-03-009-2018-00602-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 148 del 19 de diciembre del 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía obrante al folio 20 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad del demandado JORGE EMIRO MARTINEZ BLANCO, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

7



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00602-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 35 en el que informa abonos realizados por el demandado **JORGE EMIRO MARTINEZ BLANCO** el día 16 de marzo del 2019 por un valor de (400.000), el día 16 de abril del 2019 por un valor de (400.000) y el día 16 de mayo por un valor de (400.000), para un total de (1.200.000) el cual se tendrá en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

Ahora bien, habiéndose realizado en debida forma el Listado del emplazamiento del demandado de conformidad con las exigencias previas establecidas en el artículo 108 del C.G.P. sin que dentro del término de emplazamiento hubiese comparecido al juzgado a notificarse del auto Admisorio de la demanda y encontrándose vencido el termino es del caso ordenar emplazar al demandado **VICTOR HUGO BECERRA** para podersele surtir la Notificación del mencionado auto, y poder continuar con el trámite del proceso.

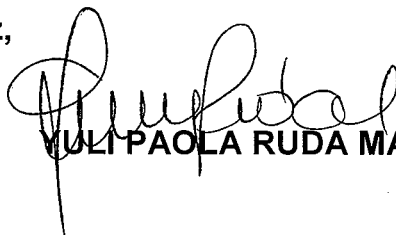
Se dispone designar Curador Ad-litem de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso a la doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, quien recibe notificaciones en la avenida 6 N° 10-82 Edif Banco Bogotá, teléfono 5724845, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

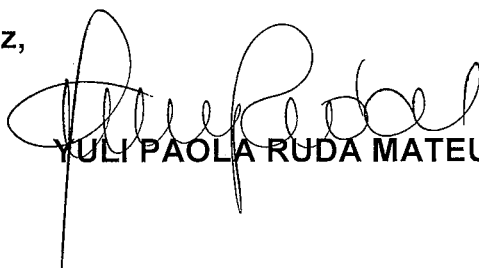
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00074-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del INPEC obrante a folio 5 del cuaderno No. 2 en el que informa que se ingresó la medida de embargo la cual inicia su descuento desde el mes de mayo del 2019.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA-PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00105-00

RECONOZCASE personería al Doctor **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido inicialmente militante a folio 1 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

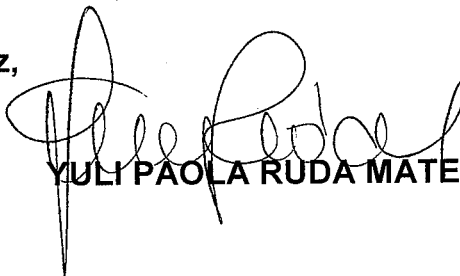
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00246-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 9 en el que informa abono realizado por la demandada **FANNY ESPERANZA PARADA** por un valor de **(\$1.500.000)** el cual se tendrá en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

Por otro lado, en atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 10 del cuaderno No. 1, se **ORDENA** tener como nueva dirección de la demandada la Av. 11 No. 1S-48 Pensilvania.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00259-00

El demandado **JOSÉ ELIECER URBINA CETINA** se notificó **PERSONALMENTE**, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Transportadores Tasajero "COOTRANSTASAJERO" y a cargo de **JOSÉ ELIECER URBINA CETINA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON NOVENTA MIL PESOS (\$1.090.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa de Transportadores Tasajero "COOTRANSTASAJERO" y a cargo de **JOSÉ ELIECER URBINA CETINA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLON NOVENTA MIL PESOS (\$1.090.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00494-00

Se encuentra al despacho demanda como precede, impetrada por RENTABIEN S.A.S. y contra los señores MAPHER CATIUZCA CABARICO LOPEZ, MERY CONTRERAS PATIÑO, JOSE LUIS MORENO ROJAS y GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, para decidir lo que en derecho corresponda, no obstante, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en el numeral tercero por concepto de servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, sin embargo, dentro de los hechos no se enuncia cuales servicios públicos se prestan en el local comercial dado en arrendamiento, y si los mismo se encuentran al día, máxime cuando este proceso es de carácter ejecutivo, y lo pretendido cobrar es un hecho futuro.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, en el sentido de determinar con exactitud desde que calenda pretende obtener el cobro compulsivo de los intereses que persigue.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

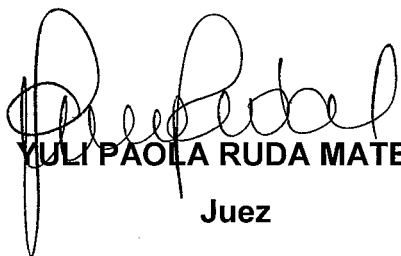
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Diego Sebastián Lizarazo Rendón, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de

demanda. Igualmente conceder autorización al señor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, como dependiente judicial en los términos conferidos visto a folio 16 Y 17.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00478-00

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO, a fin que se libre mandamiento de pago, sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- 1- En el acápite de las notificaciones de la demanda, fue desprovisto de la dirección física, recordando que esta debe contener la nomenclatura y el barrio correspondiente, así como también se extraña el respectivo correo electrónico del extremo demandado, faltando así a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
- 2- Por otro lado, en el hecho primero se enuncia que pagare adosado con la demanda No. 007179 fue suscrito el 23 de septiembre del 2014, sin embargo, revisado el título valor esta Servidora Judicial no evidencia impresa esta fecha, razón por la cual se requiere a la parte para que aclare lo pertinente, en atención al numeral 5 del artículo ejusdem.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 inciso cuarto, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido visto a folio 2.

CUARTO. RECONOCER al Doctor RAMIRO CARREÑO ARDILA, como apoderado de la parte sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido visto a folio 3.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00495-00

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de FERNANDO ALBERTO SUAREZ URIBE identificado con C.C. No. 1.094.164.192 del Zulia a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor, sin embargo, visto el poder allegado este Despacho observa que quien otorga poder el señor CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ, obrando como representante legal del MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, sin embargo del certificado de existencia y representación legal se tiene el gerente es la señor CAMACHO SUAREZ OLGA YANETH. Así las cosas, se tiene que quien ostenta la calidad de otorgar con su firma todos los documentos públicos o privados que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en intereses de la compañía, el subgerente ejercerá estas funciones en faltas accidentales, temporales o definitivas. En este mismo sentido, en el poder arrojado no obra la firma del profesional del derecho. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para realice las acciones pertinentes de conformidad con el artículo 74 y el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 inciso cuarto, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

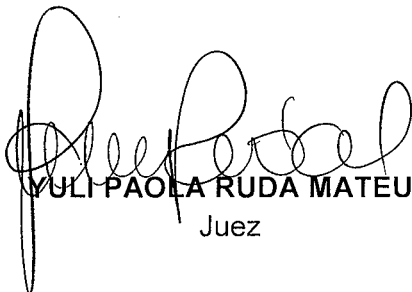
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

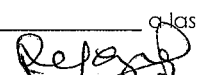
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

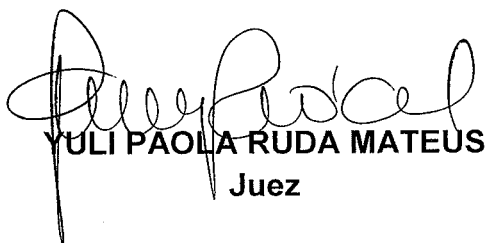
**REF. AMPARO DE POBREZA
RAD. 2019 00002 00**

En revisión al expediente, se observó que en auto precedente se designó como curador ad litem de los amparados al Dr. Jairo Alirio Niño Poveda, cuando lo correcto de acuerdo con el tipo de diligencia seguida, era designarle en calidad de apoderado judicial de los solicitantes Venancio Ardila y Luis Eduardo Ardila.

En tal sentido, considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, y que en el proveído que precede se incurrió en el yerro por cambio de palabras a que se refiere el artículo 286 *ejusdem*, el Despacho dispone **CORREGIR** el numeral segundo del auto calendado 19 de marzo de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención designó en calidad de apoderado judicial de los amparados al Dr. Jairo Alirio Niño Poveda.

En lo demás la providencia permanece incólume.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

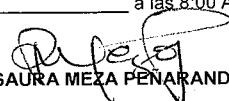


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

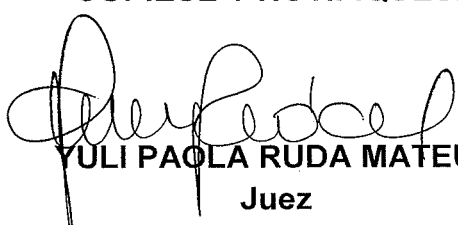
**REF. AMPARO DE POBREZA
RAD. 2019 0001 00**

En revisión al expediente, se observó que en auto precedente se designó como curador ad litem de la amparada al Dr. Jairo Alirio Niño Poveda, cuando lo correcto de acuerdo con el tipo de diligencia seguida, era designarle en calidad de apoderado judicial de la solicitante Karen Yurley Vega Mejía.

En tal sentido, considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, y que en el proveído que precede se incurrió en el yerro por cambio de palabras a que se refiere el artículo 286 *ejusdem*, el Despacho dispone **CORREGIR** el numeral segundo del auto calendado 26 de febrero de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención designó en calidad de apoderado judicial del amparado al Dr. Jairo Alirio Niño Poveda.

En lo demás la providencia permanece incólume.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

